



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-609/2025

ACTOR: ERIK ERNESTO OROZCO
URBANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025³ e INE/CG572/2025⁴, emitidos por el INE, por medio del cual determinó de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la **elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 9, del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, INE

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

³ Acuerdo INE/CG571/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

⁴ Acuerdo INE/CG572/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de junio, el Consejo General emitió los acuerdos impugnados en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) En la elección materia del presente juicio, se tiene que en el Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, se eligieron dos magistraturas en materia penal. A partir de los resultados de la elección, el INE llevó a cabo la asignación de la siguiente manera:

Candidatura	Votos obtenidos
Claudia Elizabeth Cañizo Vera	39,589
Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz	35,531

- (3) El actor de este juicio contendió para este cargo y en este Distrito Judicial, no obstante, no obtuvo mayoría de votos y, por tanto, no logró acceder a una vacante, por lo que presenta este juicio de inconformidad en el que alega diversas irregularidades.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Penal correspondientes al Distrito Judicial Electoral 9 del Primer Circuito en la Ciudad de México.
- (5) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (6) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y finalmente concluyó el veintiséis del mismo mes.



- (7) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de votos, asignó las magistraturas de Circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas. En el caso concreto, una vez realizada la distribución de cargos conforme al principio de paridad de género y la revisión de los requisitos de elegibilidad respectivos, la autoridad administrativa electoral asignó las dos magistraturas en Materia Penal, correspondientes al Distrito Judicial 9 del Primer Circuito en la Ciudad de México, a Claudia Elizabeth Cañizo Vera y a Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, al haber obtenido la mayoría de la votación.
- (8) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, el actor presentó, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, una demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG572/2025. De forma específica, la declaración de validez de la elección del cargo al cual se postuló.
- (9) **Ampliación de demanda.** El cuatro de julio, el actor presentó, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, dos escritos denominados “ampliación de la demanda” y por el que “ofrece prueba superveniente”, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acto impugnado y la pretensión expresada en su demanda inicial.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-609/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

- (12) El tres de julio, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento precisado.
- (13) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se ordena integrar las constancias respectivas al expediente, se admite a trámite la demanda y se declara cerrada la instrucción.
- (14) **Engrose.** En la sesión pública del veintiséis de agosto la mayoría de este Pleno rechazó el proyecto presentado por el magistrado instructor, por lo que se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito, así como de la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (17) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



Circuito se realizó el veintiséis de junio; por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

- (18) **Interés jurídico y legitimación.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia y que, por su propio derecho, cuestiona la declaración de validez de la elección del cargo por el que contendió, por la presunta vulneración a diversos principios constitucionales.
- (19) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.
- (20) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Penal en el Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, en la Ciudad de México, efectuada por el Consejo General.
- (21) De forma específica, cuestiona la declaratoria de validez de la elección del cargo por el cual contendió por la presunta vulneración a diversos principios constitucionales, cuestión que, afirma, fue determinante para el resultado de la elección, por lo que solicita la nulidad de la elección.
- (22) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, puesto que la controversia se circunscribe a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de las magistraturas de Circuito.
- (23) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** No aplica al presente juicio, ya que la controversia se circunscribe

a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de las magistraturas de Circuito.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

6.1. Procedencia de la ampliación de demanda

- (24) Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el cuatro de julio el actor presentó una ampliación de demanda y ofreció una prueba superveniente, en los que realizó manifestaciones con motivo del acto impugnado y sus pretensiones, formuladas en su escrito inicial de demanda.
- (25) Al respecto, la ampliación de demanda es procedente con base en lo que se explica a continuación.

6.2. Marco normativo

- (26) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda, cuando, en una fecha posterior a la presentación de la demanda originaria, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**⁶.
- (27) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte que los **escritos de ampliación** deben presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los

⁶ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción⁷.

6.3. Caso concreto

- (28) En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda fue presentado en la oficialía de partes común del INE el cuatro de julio, por medio del que realiza manifestaciones adicionales respecto del acto impugnado materia del presente asunto, relacionadas con el contenido del Anexo 3 del Acuerdo INE/CG571/2025.
- (29) Al respecto, se advierte que su presentación es oportuna, debido a que el acto impugnado está estrechamente relacionado con la publicación del Acuerdo INE/CG571/2025, del cual, resulta un hecho notorio que fue publicado junto con sus respectivos anexos el pasado primero de julio⁸.
- (30) De esta forma, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el día cuatro de julio, es innegable que su presentación es oportuna, dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del primero al cuatro de julio.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (31) Este asunto tiene su origen con el juicio presentado por el actor, quien contendió como candidato a magistrado en materia penal, en el Distrito Judicial 9, del Primer Circuito (Ciudad de México), pero no logró acceder a una vacante.

⁷ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Esta Sala Superior observa que dicho acuerdo y sus anexos, fueron publicados el 1.º de julio, tanto en la *Gaceta Electoral* número 94 como en la versión vespertina del *Diario Oficial de la Federación*. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

- (32) En la controversia que presenta, el actor pretende dos cuestiones. Por un lado, que se declare la inelegibilidad del candidato ganador, al estimar que no cumplió con el requisito de honestidad.
- (33) Por otro lado, estima que se debe anular la elección debido a que se presentaron irregularidades durante el proceso electoral que beneficiaron al candidato que resultó ganador. En específico, refiere que *i)* se vulneró el principio de certeza dado que se emitieron diversos lineamientos durante el proceso electoral, y *ii)* que se presentaron diversas irregularidades que vulneraron el principio de equidad en la contienda y la libertad del sufragio.

7.2. Análisis de agravios

7.2.1. Incumplimiento del requisito constitucional de honestidad

- (34) El actor afirma que el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, relativo a la honestidad de las personas candidatas.
- (35) Para sostener esto, refiere que a pesar de que el candidato que resultó ganador publicó un video en redes sociales en el que agradeció el apoyo durante su campaña, lo cierto es que nunca hizo una verdadera campaña. Estima que el candidato ganador simuló una campaña en redes sociales, a través de publicar videos y publicaciones, pero que nunca llevó a cabo una campaña presencial.
- (36) Ante esto, señala que existen dos posibilidades. La primera, es que la ausencia de campaña implicó una falta de honestidad frente al electorado, puesto que no es honesto que hubiera aceptado una candidatura sin que tuviera contacto con la ciudadanía. La segunda es que omitió reportar los gastos de su campaña y, en consecuencia, obstruyó la labor de fiscalización.
- (37) Lo anterior, a su parecer, desvirtúa el requisito de honestidad y, por tanto, se le debe declarar inelegible.



- (38) Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante, porque el actor no podría alcanzar su pretensión relativa a que esta Sala Superior analice el requisito de honestidad.
- (39) Lo anterior, porque de acuerdo con el marco normativo aplicable para la elección de personas juzgadoras, el requisito de honestidad no es un requisito de elegibilidad, sino de idoneidad, como se explica a continuación.
- (40) En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.
- (41) Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
- (42) Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.
- (43) Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.
- (44) En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes

SUP-JIN-609/2025

en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

- (45) En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

*“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo **y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...**”*

(46) Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

- (47) Ahora bien, dado que este requisito está reservado para que los comités de evaluación lo valoraran, esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos de idoneidad no pueden ser revisados ni por el INE y, en consecuencia, tampoco en sede jurisdiccional, en tanto que este Tribunal carece de facultades para analizar esas cuestiones⁹. Por esta razón, el planteamiento es inoperante.

- (48) Por otro lado, el actor plantea que el candidato ganador probablemente obstruyó la labor de fiscalización, al omitir reportar gastos de campaña. Al respecto, este agravio es inoperante porque el juicio de nulidad no es la vía

⁹ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los juicios los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017; así como en los juicios de inconformidad SUP-JIN-574/2025 y acumulados, entre otros.



para hacer valer este tipo de irregularidades, las cuales, en todo caso, deben hacerse ante la autoridad fiscalizadora.

7.2.2. Violación al principio de certeza

Agravio

- (49) El actor alega que, durante el desarrollo del proceso electoral, se realizaron constantes cambios en las reglas en materia de fiscalización, propaganda, paridad de género, actos anticipados de campaña y conteo de votos, lo que impidió que las candidaturas pudieran conocer con claridad las normas aplicables, por lo que, ante la indeterminación normativa, se dejó a las candidaturas en estado de indefensión.

Determinación de la Sala Superior

- (50) Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los planteamientos del promovente relativos a la falta de certeza, a partir de los cambios normativos para la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación y la fragmentación del cómputo en distintas etapas.
- (51) Lo anterior, en primer lugar, porque esta propia Sala Superior ha reconocido que el INE tiene facultades reglamentarias para emitir lineamientos que busquen detallar cuestiones de las diversas etapas de los procesos electorales¹⁰.
- (52) De forma específica, por lo que corresponde a los procesos electorales de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación¹¹, estableció que el INE, a través de su Consejo General, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario para garantizar el cumplimiento de las

¹⁰ Artículo 41, apartado B, base V de la Constitución general y 44 de la LGIPE.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- (53) En este sentido, resulta válido que se aprueben diversas reglas que deben regir al proceso electoral, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza en tanto que las reglas se aprueban con antelación suficiente para que todas las personas que participan en el proceso electoral tengan conocimiento.
- (54) Además, estas reglas aplicaron a todas las personas candidatas por igual, de forma que no se advierte una falta de equidad al respecto. Adicionalmente, también cabe precisar que las personas candidatas estuvieron en posibilidad de impugnar los acuerdos emitidos por el INE ante esta Sala Superior, en caso de estimar que su aprobación vulneraba algún principio rector en la materia.
- (55) Finalmente, el agravio también es inoperante porque el actor no especifica de qué forma en concreto le generó una falta de certeza la aprobación de reglas en el marco del proceso electoral extraordinario.

7.2.3. Nulidad de la elección por vulneración al principio de equidad de la contienda y libertad del sufragio

Agravio

- (56) El promovente argumenta que se vulneró la equidad de la contienda y la libertad del sufragio por la intervención generalizada e indebida de actores gubernamentales y políticos en favor de las candidaturas ganadoras. Al respecto, puntualizó que, durante la jornada electoral, la propia autoridad electoral confirmó la presencia, en múltiples casillas, de “acordeones electorales” o listas con los nombres de diversas candidaturas, razón por la cual la libertad del sufragio se distorsionó a través de acciones de coacción o de influencia externa, por lo que el reparto sistemático de propaganda ilícita permite inferir que la libertad del voto se encontró comprometida.

Determinación de la Sala Superior



- (57) El agravio es inoperante, por dos cuestiones principales.
- (58) En primer lugar, porque la pretensión del actor es que, una vez acreditadas estas irregularidades, no se declare la nulidad de la elección sino que se le otorgue a el la constancia de mayoría. La inoperancia del agravio radica en que el actor no podría alcanzar su pretensión, en tanto que, de acreditarse las irregularidades planteadas, la consecuencia directa sería la nulidad de la elección con base en el artículo 77 Ter.1 incisos d) y e).
- (59) En segundo lugar, la inoperancia radica en que las manifestaciones del actor son genéricas y no evidencian cómo los hechos que narra influyeron de forma específica en los resultados de la elección. En efecto, del material probatorio que aportó el actor no es posible demostrar el uso de los documentos que señala, y tampoco que estos se hayan utilizado como una herramienta de coacción del voto que fuera determinante para el resultado de la elección de magistraturas en materia penal, en el primer circuito judicial.
- (60) De las pruebas que aportó el actor, en primer lugar, se destaca que se trata de pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla e impresiones de supuestos acordeones. No obstante, por sí solas, son insuficientes para probar de forma fehaciente los hechos¹², en específico, porque el actor omite señalar siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de estas pruebas y cómo pudieron coaccionar el voto en el distrito judicial y circuito judicial en el que contendió.¹³
- (61) Así, para evidenciar que existió coacción en el electorado era necesario que presentara pruebas adicionales, con una descripción suficiente que guardara

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

una relación con los hechos por acreditar, lo cual no sucede y, en consecuencia, el agravio es inoperante.¹⁴

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-JIN-559/2025 y acumulados, entre otros.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-609/2025 (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL 9, DEL PRIMER CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)¹⁵

Este voto particular detalla las razones por las que **diferimos de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría** respecto del juicio de inconformidad promovido por Erik Ernesto Orozco Urbano en el marco de la elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial 9, del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México.

Si bien compartimos la determinación de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se realizó la sumatoria nacional de votos, se asignaron las magistraturas de Circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se expidieron las constancias de validez respectivas, en particular respecto de Jorge Arturo Muñoz Gutiérrez, disentimos del análisis realizado en la sentencia.

Previo a la exposición de las razones que sustentan nuestra postura, describiremos brevemente el contexto del asunto y de las razones sostenidas por la mayoría.

1. Contexto

Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de una de las vacantes de Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la cual, respecto del Distrito Judicial 9, se eligieron dos cargos, que fueron asignados por la autoridad administrativa electoral a la candidata Claudia

¹⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga, Cintia Loani Monroy Valdez y Félix Cruz Molina.

Elizabeth Cañizo Vera y al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, al haber obtenido el mayor número de votos.

El actor, Erik Ernesto Orozco Urbano, candidato a una magistratura en Materia Penal del Primer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 9, en la Ciudad de México, quien obtuvo 20,553 votos, promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, candidato a magistrado en Materia Penal en el mismo Circuito y Distrito Judicial, en la Ciudad de México, a partir de la presunta vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda, certeza, autenticidad del voto, representatividad democrática e integridad electoral, por lo que, al ser el segundo candidato más votado de los hombres, a su juicio, las irregularidades denunciadas fueron determinantes para el resultado electoral, motivo por el cual solicita la nulidad de la elección.

En su demanda, el actor argumentó, específicamente, que Arturo Gutiérrez Muñoz incumplió el requisito constitucional de honestidad al haber simulado su campaña electoral y, además, se vulneraron los principios de certeza, por la emisión de diversas reglas durante el proceso electoral, así como el de la libertad del sufragio y equidad en la contienda, por la presunta distribución masiva de propaganda electoral denominada “acordeones”.

2. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó calificar como inoperantes los agravios formulados por el actor a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto del agravio sobre el requisito constitucional de honestidad, se señaló que dicho agravio es inoperante porque el actor no podría alcanzar su pretensión relativa a que la Sala Superior analice el requisito de honestidad. Ello, porque de acuerdo con el marco normativo aplicable para la elección de personas juzgadoras, el requisito de honestidad no es un requisito de elegibilidad, sino de idoneidad.



Se afirmó, entonces, que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución y, dado que este requisito está reservado para que los Comités de Evaluación lo valorara, la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de idoneidad no pueden ser revisados ni por el INE y, en consecuencia, tampoco en sede jurisdiccional, en tanto que este Tribunal carece de facultades para analizar esas cuestiones.

En segundo lugar, se declararon inoperantes los planteamientos del promovente relativos a la falta de certeza, a partir de los cambios normativos para la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación y la fragmentación del cómputo en distintas etapas. Lo anterior, porque resulta válido que se aprueben diversas reglas que deben regir al proceso electoral, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza en tanto que las reglas se aprueban con antelación suficiente para que todas las personas que participan en el proceso electoral tengan conocimiento y, además, las personas candidatas estuvieron en posibilidad de impugnar los acuerdos emitidos por el INE ante la Sala Superior.

Finalmente, se determinó que el agravio relacionado con la vulneración al principio de libertad del sufragio y equidad en la contienda resultan inoperantes por dos razones principales. En primer término, porque la pretensión del actor es que, una vez acreditadas estas irregularidades, no se declare la nulidad de la elección, sino que se le otorgue a él la constancia de mayoría. La inoperancia del agravio radica en que el actor no podría alcanzar su pretensión, en tanto que, de acreditarse las irregularidades planteadas, la consecuencia directa sería la nulidad de la elección con base en el artículo 77 Ter.1 incisos d) y e). (59). En segundo lugar, la inoperancia radica en que las manifestaciones del actor son genéricas y no evidencia cómo los hechos que narra influyeron de forma específica en los resultados de la elección. En la sentencia se señaló que, del material probatorio que aportó el actor, no es posible demostrar el uso de los documentos que

señala, y tampoco que estos se hayan utilizado como una herramienta de coacción del voto que fuera determinante para el resultado de la elección de magistraturas en materia penal, en el primer circuito judicial.

3. Razones de nuestro disenso

No compartimos el análisis que sustenta la decisión aprobada por la mayoría y consideramos que el estudio de los agravios formulados por el actor debió realizarse en los siguientes términos:

3.1. Incumplimiento del requisito constitucional de honestidad

En el caso, en la propuesta original se consideró que son **infundados** los planteamientos del promovente relativos al incumplimiento del requisito constitucional de honestidad, por la no realización de campaña del candidato ganador, cuestión que actualiza la inelegibilidad del candidato para ocupar el cargo al que se postuló.

Esto es así, porque el requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, **no es un requisito de elegibilidad, sino un requisito de idoneidad para el desempeño del cargo**, cuya evaluación le corresponde, de manera exclusiva, a los Comités de Evaluación integrados por cada Poder de la Unión para tal efecto.

a) Marco jurídico aplicable

El artículo 96, primer párrafo, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual **cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos legales y constitucionales.**

Asimismo, señala que cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el



cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

El mismo artículo 96, primer párrafo, en su fracción IV, establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de magistraturas de Circuito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres. Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.**

Para mayor claridad, se inserta la porción normativa tal como se aprecia:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. **Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:**

a) **Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta**

Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un **Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica**, y

c) **Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.** Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. **[Énfasis añadido].**

De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracciones I, II y III, de la Constitución general prevé los requisitos para ser electo como magistrada o magistrado de Circuito, como se cita a continuación:



Artículo 97. [...]

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento. En pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

(1) Al respecto, es importante señalar que la comprobación de los requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios les permita elegir a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

(2) Por otro lado, el artículo 500, párrafo 6, de la LEGIPE señala que después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, **los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada Comité, para valorar su honestidad y buena fama pública. Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen como las más idóneas**, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. La porción normativa al efecto señala:

Artículo 500. [...]

6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas

aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. **[Énfasis añadido].**

Finalmente, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

b) Caso concreto

El promovente formuló un agravio relativo al incumplimiento de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, candidato a magistrado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial 9 en la Ciudad de México, de uno de los requisitos establecidos en el artículo 96, fracción II, inicio b), de la Constitución general, específicamente el que se refiere a la honestidad de las personas candidatas a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque a juicio del actor, el candidato mencionado incurrió en una simulación de su campaña electoral, al no haber realizado ningún tipo de proselitismo de manera presencial ni tampoco haber realizado una campaña a través de los medios digitales, por lo que el triunfo de su candidatura, sin interacción ante el electorado, vulnera la honestidad democrática exigida a quienes participan bajo las reglas de la competencia electoral. Desde su perspectiva, la honestidad es un requisito de elegibilidad, razón por la cual su vulneración implica la invalidez del triunfo de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz.

Para sustentar sus alegaciones, el actor hizo referencia a que estuvo atento a las actividades proselitistas de sus contendientes para el mismo cargo en el Distrito Judicial Electoral 9, motivo por el cual, a partir de la información proporcionada por las distintas candidaturas en la plataforma “Conóceles”



del Instituto Nacional Electoral, observó que las redes sociales del candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no contenían información o mensajes relacionados con su candidatura o campaña electoral. Ante esta situación y con motivo de un mensaje publicado el dos de junio en la red social Facebook de dicho candidato, a través del cual agradeció el apoyo a su candidatura durante toda la campaña, el promovente señala que advirtió una presunta obstrucción a las obligaciones en materia de fiscalización por la aceptación de haber realizado campaña sin que existiera evidencia de ello en sus redes sociales, por lo que en su momento presentó una queja ante la autoridad fiscalizadora.

En su escrito de demanda, el promovente ofreció diversas pruebas consistentes en capturas de pantalla de la información de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, publicada en sitios de internet como la plataforma *Conóceles* del INE y el sitio de videos YouTube, así como de las redes sociales Tik Tok, X, Instagram y Facebook, a través de las cuales el actor pretende acreditar la ausencia de material alusivo a su candidatura o de su campaña electoral.

A continuación, se inserta una tabla con la dirección electrónica y una muestra de las pruebas ofrecidas:

Prueba y enlace electrónico	Muestra
-----------------------------	---------

Captura de pantalla de la Plataforma *Conóceles*, a través de la siguiente liga:

<https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/53451/10>

INE Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Ficha de la persona candidata

Datos generales
 Los datos reflejados son válidos para el proceso de inscripción por el Servicio de la República.
 Nombre: GUTIERREZ AGUIRRE JORGE ARTURO
 Sexo: HOMBRE
 Estado: PUNAL
 Cargo por el que participa: Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito
 Número de lista en la boleta: 28

Medios de contacto
 Teléfono público: La candidatura no proporciona información
 Correo electrónico público: jorge2007@gmail.com
 Página web: La candidatura no proporciona información

Redes sociales:
 @jorgearturogutiérrezmunoz
 @jorgearturogutiérrezmunoz
 @jorgearturogutiérrezmunoz
 @jorgearturogutiérrezmunoz

¿Por qué quiero ocupar un cargo público?
 Porque quiero servir al ciudadano como juez, académico y abogado nacional al servicio de la justicia federal.

Visión de la función jurisdiccional
 Visión una jurisdicción que agite el juicio de amparo y garantice la imparcialidad constitucional, abarcando un control efectivo para la protección de los derechos humanos. Busca una justicia eficiente en materia civil, laboral, familiar y penal. Se compromete a proponer criterios que generen resoluciones fundamentadas, sólidas y socialmente responsables, privilegiando siempre la dignidad de las personas y el acceso efectivo a la justicia, mediante un lenguaje sencillo y claro.

Visión de la impartición de justicia
 Apoyo a una impartición de justicia que trascienda la mera resolución de conflictos, construyendo un sistema donde los operadores jurídicos desarrollen competencia técnica con sensibilidad humana. Se vislumbra privilegio a la justicia pronta y cumplida, con procedimientos claros y alternativos de solución de conflictos. Busca fortalecer un modelo donde visitación e inspección sean actividades que fortalezcan la confianza y las relaciones de cercanía con bases en un diálogo efectivo y respetuoso.

Principales propuestas

Propuesta 1
 Impulsar la modernización del proceso judicial mediante criterios que favorezcan la creación oportuna de nuevas salas del mismo tribunal, evitando desventajas y reservas que causen mayores inconvenientes. Promoverá un modelo de gestión judicial donde el juez goce al menos un nivel de autonomía, utilizando un lenguaje claro y accesible. Esta transformación incluirá la simplificación de trámites y el fortalecimiento del diálogo efectivo entre las partes involucradas.

Propuesta 2
 Promoverá desde el Tribunal Colegiado la construcción de resoluciones y criterios jurisprudenciales que equilibren el tipo máximo con la sensibilidad humana. En diálogo con las partes, promoverá la creación de procedimientos que fortalezcan la eficiencia procesal de cualquier litigio. Busca contribuir a una jurisprudencia consistente, con soluciones prácticas sobre fortalezcan autónoma y fortalecida la confianza en el sistema de justicia penal mexicano.

Propuesta 3
 Promoverá actividades y criterios jurisprudenciales consistentes a una justicia pronta y cumplida en materia de amparo. En el ámbito colegiado de la función jurisdiccional, busca considerar precedentes claros sobre los recursos y promoverlos dentro de la misma instancia, respetando la autonomía de cada instancia. Contribuirá a generar decisiones con lenguaje sencillo y argumentación clara, buscando una jurisprudencia que haga del proceso un camino más transparente y accesible para todos.

Traectoria académica
 Licenciado en Derecho, con especialización, máster y doctorado en Derecho.

Estudios
 Grado máximo de estudios: Doctorado
 Estudios: Derecho

Cursos, diplomados, seminarios, especializaciones

1. Capacitación certificada por mérito por la Secretaría del Poder Judicial Federal.
2. Participación del programa Internacional Visitors Leadership Program (VLP), del Departamento de Estado de los EE.UU.
3. Diplomado en Impuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
4. Diplomado en Teoría del Derecho por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
5. Encuentro en Bases del Reconocimiento Profesional por la Universidad de Ginebra, España.

21/04/2025 https://candidaturas.poderjudicial.ine.mx/conocealCandidato/GUTIERREZ_MUNOZ_JORGE_ARTURO_53451.ppt Página 1 de 2

Capturas de pantalla de la red social Tiktok de la búsqueda del usuario @jorgeartgutierrezmunoz

Search results for @jorgeartgutierrezmunoz on TikTok.

Mejores Usuarios

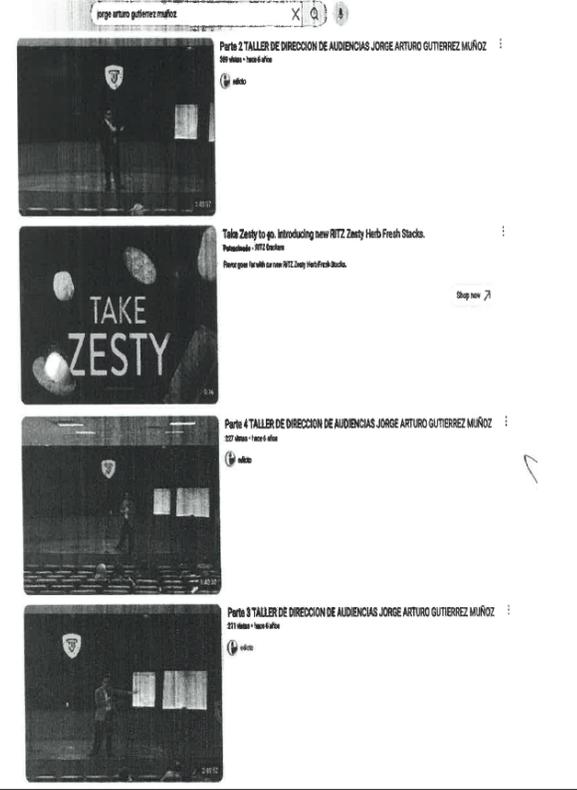
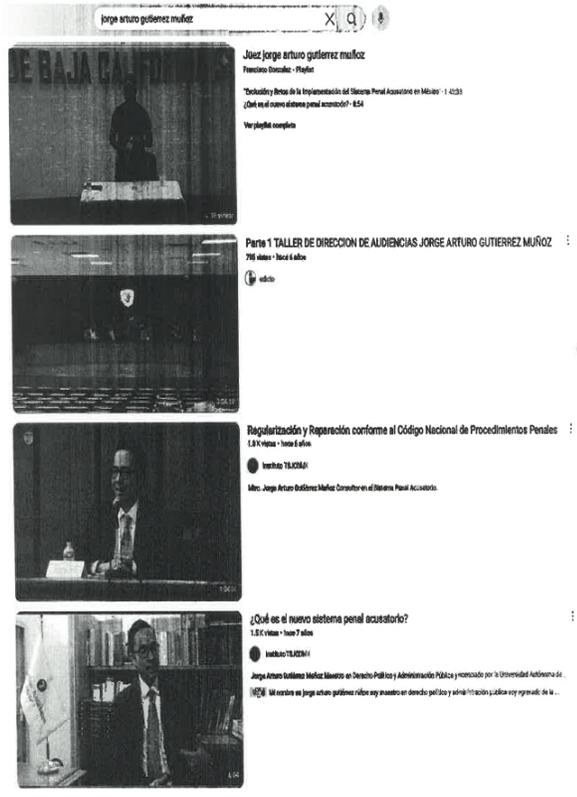
- jorgeartgut**: 0 seguidores
- arturogutiérrez12**: 1325 seguidores - 3 me gusta
- maestrojorge**: 18 seguidores
- maestrojorge**: 57 seguidores - 8 me gusta
- jorgeartgutmagistrado**: 317 seguidores - 2467 me gusta
- jorgeartgutierrezmuo**: Jorge Gutiérrez Muñoz, 13 seguidores
- jorgeartgutierrez3251**: Jorge Gutiérrez, 1986 seguidores - 7470 me gusta
- victormanuelgutierrez**: vic, 57 seguidores - 516 me gusta
- jorgeartgutierrez1**: Jorge Arturo Gutierrez, 8 seguidores
- jorge.gomez.gutierrez**: Mi@TKHh, 0 seguidores
- jorge_420**: Jorge Gutiérrez, 2125 seguidores - 129K me gusta

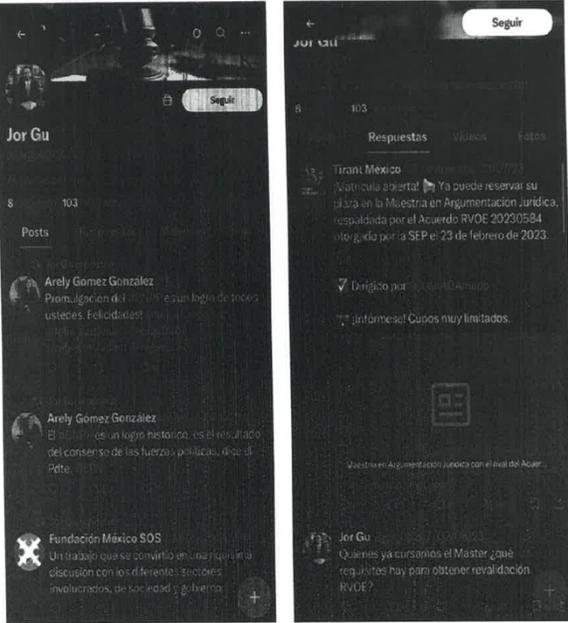
Mejores Videos

- Video 1: "Por qué los documentos se procesan lentos" (8 sep 2023)
- Video 2: "Maestro Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz te invita a inscribirte al CURSO-TALLER" (HEBO INSTITUTO)
- Video 3: "de bares" (15 oct 2024)
- Video 4: "inagura @Claudia Gutiérrez, director de 'El...'" (21 dic 2024)

Hashtags: #jorgeartgutierrezmunoz, #jorgeartgutierrezmunoz, #jorgeartgutierrezmunoz, #jorgeartgutierrezmunoz

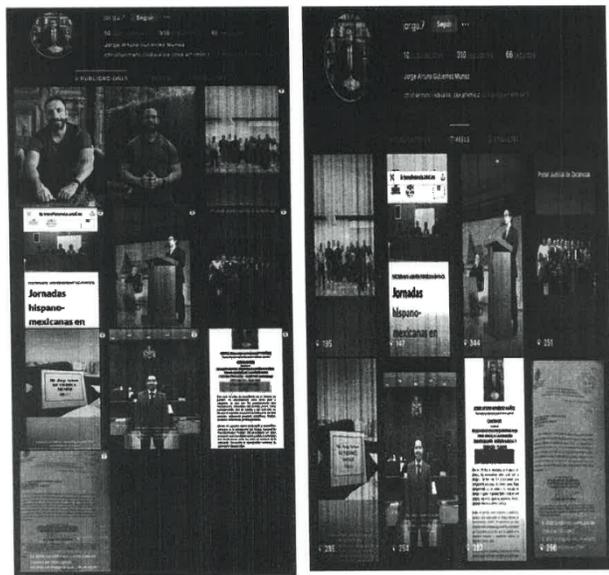
Capturas de pantalla de la búsqueda en la plataforma YouTube



	 <p>Search results for "jorge gomez mañoz" on X. The results include:</p> <ul style="list-style-type: none"> "Evolución y Retos de la Implementación del Sistema Penal Acusatorio en México" by Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. "HEBO INSTITUTO Sesión Descriptiva del Curso-Taller 'DIRECCIÓN DE DEBATES Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES'". "Salidas Alternas, Juicio Oral y su Impugnación en el Sistema Penal Acusatorio." by Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. "Mtro. Jorge Gutiérrez Muñoz / Foro 'Reformar el Sistema de Justicia Penal en México para mejorar'".
<p>Capturas de pantalla de la red social X del usuario @jorgu0207.</p> <p>https://x.com/jorgu0207?s=21&t=8sEwHBjTkynQjBIHT-TVdg</p>	 <p>Two screenshots from the X profile of @jorgu0207:</p> <ul style="list-style-type: none"> Left screenshot: A post by Arely Gómez González titled "Promulgación del RVOE" (Promulgation of the RVOE), mentioning the SEP and the date of February 23, 2023. Right screenshot: A post by Jor Gu asking "¿Quiénes ya cursaron el Master ¿qué requisitos hay para obtener revalidación RVOE?" (Who has already taken the Master's degree? What requirements are there to obtain RVOE revalidation?).

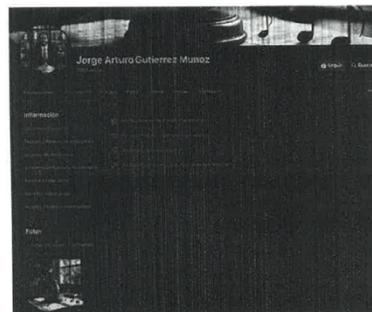
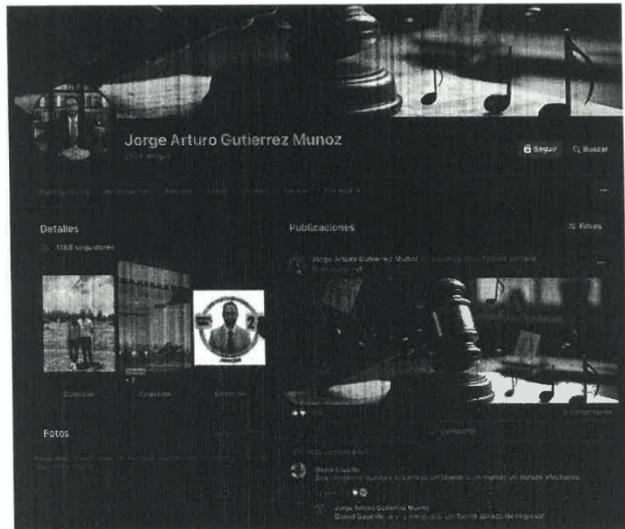
Capturas de pantalla de la red social Instagram del usuario jor.gu.7

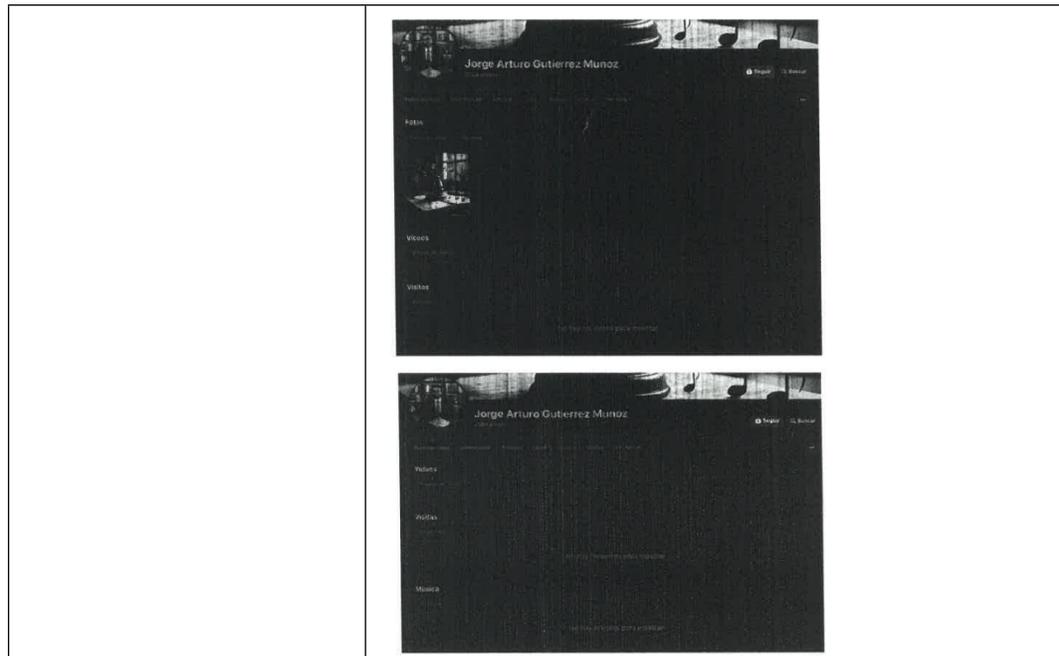
<https://www.instagram.com/jor.gu.7/?igsh=Y2RybTcwNTJhM2VI>



Capturas de pantalla de la red social Facebook del usuario jor.gu.7

<https://www.facebook.com/share/1CB7SxMyde/?mibextid=wwXlfr>





Además de lo anterior, el actor manifestó que, con motivo de la queja presentada en materia de fiscalización, tuvo acceso a la consulta de las constancias que integraron el expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF-474/2025, en las que se encuentra la respuesta del candidato a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en la que pudo constatar que el candidato admitió abiertamente que no realizó actividades de campo, no organizó eventos, no asistió a foros ni sostuvo encuentros con la ciudadanía, ya que su campaña se basó exclusivamente en publicaciones digitales y que reconoció que se trató de una estrategia deliberada, justificada en su trayectoria previa y capital reputacional acumulado.

A partir de lo narrado, el promovente argumentó que el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no participó abiertamente en la contienda electoral y que su campaña es inexistente, puesto que no cuenta con contenido, audiencia real, alcance específico e interacción ciudadana, por lo que afirma que se trató de una simulación que vulnera el requisito constitucional de elegibilidad de honestidad.

Con independencia del alcance probatorio de las imágenes y vínculos aportados por el actor para acreditar la ausencia de actos de campaña –



pues, únicamente generan indicios¹⁶ de la existencia de diverso contenido audiovisual en las plataformas y redes sociales señaladas en el listado precedente—, consideramos **infundado** el motivo de agravio formulado, ya que no le asiste la razón al promovente en su afirmación sobre la honestidad como criterio de elegibilidad, pues, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, **no es un requisito de elegibilidad sino un requisito de idoneidad para el desempeño del cargo**, cuya evaluación le corresponde, de manera exclusiva, a los Comités de Evaluación integrados por cada poder de la Unión para tal efecto.

Al respecto, cabe recordar que cada poder integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes, evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificó a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Así, la determinación de la idoneidad de una persona aspirante a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa constitucional y legal, y es una decisión discrecional que, en cada caso, toman los Comités de Evaluación.

De esta forma, es pertinente señalar la distinción entre los requisitos de elegibilidad y los requisitos de idoneidad, que son exigidos a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el marco de la elección judicial.

En ese sentido, los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como **condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público. De entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la residencia, el promedio general de ocho puntos y de nueve

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

puntos en las materias relacionadas con el cargo, el no haber sido condenado por delito doloso. Estos requisitos son verificables con anterioridad y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral, al momento de registrar candidaturas o al calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución general.

Por otro lado, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la **evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional** de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas de análisis curricular, de exámenes o como resultado de una deliberación colegiada. Tales requisitos están previstos en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general.

Respecto del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, el párrafo 6 del artículo 500 de la LEGIPE señala que, **después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo**, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada Comité, para valorar su honestidad y buena fama pública.

Para ello, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen como las más idóneas, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión, su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica y su trayectoria profesional y/o académica.

En el caso concreto, el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal, por lo que la evaluación de los requisitos de elegibilidad y de idoneidad estuvieron a cargo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, bajo las reglas de la convocatoria emitida



por dicho Poder, para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo¹⁷, después de la evaluación de elegibilidad se desarrolla la siguiente etapa de evaluación de idoneidad, respecto de la cual, en las bases Quinta y Séptima se contempla lo siguiente:

- La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.
- **En todos los casos, el Comité deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad;** sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y el ensayo presentado.
- Para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hayan postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.
- El Comité evaluará a las personas aspirantes a los cargos, dentro del plazo legal y conforme a la Convocatoria y los ordenamientos mencionados.
- El Comité deberá integrar los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo. Dichos listados se harán del conocimiento público, con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección.

¹⁷ Publicada el 4 de noviembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

Según se observa, la Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo establece expresamente que habrá una evaluación por cargo y que en cada caso se debe realizar una valoración. Sin embargo, también se precisa que el Comité tiene la potestad de seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para tener una entrevista pública, la cual abonará en la evaluación final. Después, tiene a su cargo la elaboración de los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo.

Ahora bien, los Comités responsables deben realizar su evaluación con base en una apreciación de los siguientes elementos: **probidad y honestidad**; antecedentes personales e historial académico; su experiencia profesional y curricular; así como el ensayo presentado. El procedimiento prevé dos momentos en los que el Comité valora la idoneidad de las personas aspirantes: *i*) la identificación de las personas idóneas para proceder a la realización de las entrevistas, como insumo para tener más elementos para tomar una decisión final, y *ii*) en la elaboración del listado de las personas aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la insaculación pública.

La selección de los perfiles idóneos de las personas para ser convocadas a una entrevista pública tiene una razonabilidad, que consiste en una valoración de diversos elementos de carácter complejo, tales como la probidad y honestidad, los antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado.

Tales elementos, son parámetros a partir de los cuales los Comités de Evaluación llevaron a cabo un ejercicio de valoración y, con base en ello, identificaron qué personas aspirantes estaban en aptitud de ser convocadas a la entrevista por ser calificadas como perfiles idóneos. En esta etapa prevalece un ámbito de valoración de los elementos por parte de cada Comité, para que –con base en su facultad discrecional– decida cuáles son los perfiles más idóneos.

Así, la idoneidad requiere de una ponderación de factores que permiten distinguir las cualidades de una persona respecto de otras para el desempeño del cargo. En este contexto, la valoración del requisito de



honestidad, como una determinada calidad que se le atribuye a una persona a partir de un conjunto de elementos de carácter político, social y éticos, que sustentan la trayectoria del individuo en el seno de una determinada comunidad política, es un ejercicio de apreciación que, por su naturaleza subjetiva, requiere del análisis de diversos factores que permitan determinar si es posible reconocer dicha calidad respecto de una persona.

Como se señaló, el ejercicio valorativo recae en las apreciaciones de los integrantes del Comité de Evaluación quienes reconocen la calidad de honestidad en las candidaturas sujetas a evaluación. Se insiste, entonces, en que se trata de una decisión discrecional de los distintos Comités de Evaluación que se realiza con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, los requisitos de elegibilidad se erigen como la condición necesaria para acceder al cargo, en tanto que los requisitos de idoneidad son una condición suficiente para el desempeño del cargo. De esta forma, la valoración de los Comités de Evaluación de los requisitos de idoneidad se traduce en la expresión de las preferencias hacia determinadas personas respecto de otras, a partir de un ejercicio de ponderación discrecional que se realiza de manera colegiada.

Por esta razón, a diferencia de los requisitos de elegibilidad, los requisitos de idoneidad no pueden ser revisados en virtud de la naturaleza subjetiva y discrecional que realizan, de forma exclusiva, los Comités de Evaluación para determinar qué candidaturas son las que van a postular.

Además de lo anterior, es importante considerar que el requisito de honestidad reviste una especial complejidad que favorece un ejercicio de valoración abierto o indeterminado, esto es, que no está acotado bajo ciertos parámetros específicos, en virtud de que el marco normativo constitucional y legal no establece una definición clara o precisa de lo que debe entenderse por honestidad, o bien, qué elementos mínimos configuran dicha calidad. Por esta razón, respecto de este requisito de idoneidad, el ejercicio de ponderación y valoración adquiere un grado mayor de subjetividad ante la ausencia de un concepto definido y homogéneo.

Al respecto, vale la pena tener en consideración lo razonado en la Contradicción de Criterios 228/2022 suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la exigibilidad del requisito relativo a “tener un modo honesto de vivir” como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público. En su momento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la expresión “modo honesto de vivir” presenta una cierta ambigüedad al dejar abierta la posibilidad de incorporar prejuicios o valoraciones personales como criterio de acceso a un cargo, lo que podría generar, eventualmente, una forma de discriminación al negar el acceso a personas a partir de determinados prejuicios de quienes realizan el ejercicio valorativo.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, a partir del grado de ambigüedad contenido en dicho concepto, no corresponde a los jueces o Tribunales dotarlo de contenido y, mucho menos, que sólo a partir de su apreciación se pueda negar a una persona acceder a un cargo público o de elección popular. En consecuencia, el criterio de la Corte señaló que es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole.

Si bien es cierto que el tema de la contradicción de criterios se centró en el alcance e interpretación del requisito “modo honesto de vivir”, también lo es que la Corte enfatizó que **un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión** y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

Incluso, en el caso en el que el requisito de honestidad fuera un requisito de elegibilidad, como lo considera la Magistrada Otálora Malassis, tampoco le asistiría la razón al actor en su planteamiento al señalar que se vulnera la honestidad democrática a partir de la no realización de actos de campaña en el marco de la elección judicial. Esto es así, porque ni la Constitución ni las leyes en la materia establecen tal concepto de “honestidad democrática” ni tampoco delimitan el significado de la “honestidad”, por lo que sus



alegaciones sobre la rectitud, sinceridad y coherencia, que deben constituir el imperativo ético de quienes participan en la elección, son apreciaciones subjetivas del actor que, desde su perspectiva, forman parte de su definición de honestidad en el marco del proceso electoral, ya que, en su opinión, no es honesto aquel candidato que se presenta a una elección sin campaña, sin exposición pública o competencia real.

Como valoración subjetiva, el concepto de honestidad propugnado por el promovente tiene validez en el ámbito ético de su persona, sin embargo consideramos que la Sala Superior no puede dotar de contenido al concepto de honestidad a partir de lo que el actor cree que debe ser tenido como una persona honesta y, menos aún, establecer un criterio a partir de esta noción individual que refleja solamente una forma de concebir la honestidad y, en consecuencia, limitar o negar el acceso o participación de una persona en los procesos de elección popular, máxime que la irregularidad que asocia a dicha falta de honestidad es la ausencia de la realización de campaña, lo cual, no constituye en sí mismo una irregularidad conforme al marco normativo electoral nacional.

En efecto, cabe señalar que la omisión de la actividad proselitista que denuncia el promovente no constituye una condición que implique la vulneración a una norma legal o algún principio constitucional, dado que el marco normativo electoral que rige el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación no establece la obligación de realizar actos de campaña a cargo de las personas candidatas.

Si bien es cierto que lo deseable y lo esperado, en el marco de una elección popular, es que las diversas candidaturas registradas realicen actos de proselitismo para dar a conocer su perfil públicamente, no menos cierto es que no se trata de una obligación cuya falta de observancia implique una consecuencia jurídica de nulidad de la elección o de sanción. En todo caso, las obligaciones relacionadas con las actividades de campaña de las candidaturas se circunscriben a los límites legales que rigen la libertad de expresión y las reglas relacionadas con el registro de la información

requerida para la verificación y cuantificación de sus ingresos y gastos en el marco de la fiscalización de los recursos como sujetos obligados.

En este contexto, es menester considerar que la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se caracterizó por la ausencia de intervención de los partidos políticos y de cualquier forma de financiamiento público o privado, que no fuera el propio de las personas candidatas. Esta circunstancia, inédita en los procesos electorales en nuestro país, tiene como efecto directo que las candidaturas y, en consecuencia, las campañas electorales, no fueron realizadas por profesionales de la política, sino por ciudadanos que no necesariamente cuentan con la experiencia necesaria en el ámbito de la contienda político-electoral, ni tampoco cuentan con los recursos suficientes para promover sus candidaturas frente al electorado, como sí lo pueden realizar las estructuras partidistas respecto de la elección de cargos de elección popular de los otros poderes de la Unión.

De ahí que resulte coherente la ausencia de la obligación para realizar actos de campaña por parte de las candidaturas y, consecuentemente, la inexistencia de una infracción y sanción por la no realización de actos de campaña, pues, no podría exigírseles a las personas candidatas la realización de actos proselitistas, sin considerar la falta de estructura territorial que distingue a los partidos políticos y la falta de un financiamiento público mínimo que garantizara la posibilidad de realizar actos de campaña con independencia de la capacidad financiera de cada una de las personas candidatas.

Por tal motivo, se reitera que la realización de una campaña electoral no solamente es lo deseable y lo esperado en la contienda de los procesos electorales para el acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo, ante las condiciones inéditas del proceso electoral judicial, es importante considerar el contexto específico de no profesionalización política de las candidaturas y las restricciones en la materia de financiamiento, por lo que resulta válido considerar que el respaldo ciudadano que sustenta las candidaturas no necesariamente se basa en actos proselitistas, sino que es



posible esperar dicho apoyo de diversos elementos relacionados con una previa condición de conocimiento en el territorio, o en las redes creadas en su entorno de cotidianidad.

No obstante, si bien es cierto que la omisión de la actividad proselitista no constituye una infracción a la normativa electoral, esto no implica que no se actualicen diversas irregularidades asociadas con la ausencia de actos de campaña, sobre todo respecto de las obligaciones en materia de fiscalización, o bien, irregularidades asociadas a la obtención del respaldo ciudadano de forma ilegal y contraria a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, cuestión que, en caso de actualizarse, debe analizarse como una violación grave a la luz de la nulidad de la elección.

En este sentido, no pasó desapercibido el hecho de que el propio actor manifiesta que presentó una queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual fue registrada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/474/2025, misma que se encontraba en sustanciación a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio, en contra de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la presunta obstrucción a la fiscalización, derivado de la revisión de las plataformas digitales y las redes sociales del candidato denunciado, al no advertir la existencia de una campaña electoral.

De esta forma, es un hecho notorio que la autoridad fiscalizadora resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización referido en el cual se determinó, de entre otras cuestiones, que la ausencia de registros en la plataforma MEFIC no representa una omisión ni resistencia al ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del candidato denunciado, ya que dicha falta obedeció a la inexistencia de los actos y conceptos fiscalizables conforme a los criterios establecidos en la LEGIPE, en el Reglamento de Fiscalización y en los Lineamientos para la Fiscalización.

De tal suerte, advertimos que lo relativo a las obligaciones derivadas de los actos de campaña del candidato denunciado relacionadas con el reporte de ingresos y gastos fueron conocidas y resueltas en su momento por la

autoridad fiscalizadora, por lo que no le asiste razón al actor, al señalar la existencia de una presunta irregularidad en materia político-electoral ante la omisión de realización de campaña, puesto que, como se razonó en los párrafos anteriores, no existe una obligación de realizar actos de campaña por parte de los candidatos, sino de registrar y reportar los ingresos y gastos con motivo de la fiscalización del proceso electoral, cuestión que fue analizada por la autoridad fiscalizadora competente para tal efecto.

3.2. Violación al principio de certeza

Al respecto, consideramos que son **infundados e ineficaces** los planteamientos del promovente relativos a la falta de certeza, a partir de los cambios normativos para la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación y la fragmentación del cómputo en distintas etapas.

Lo anterior, porque a pesar de la complejidad normativa que implicó la aprobación de múltiples acuerdos para la implementación de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario, las candidaturas, los sujetos obligados y las autoridades siempre tuvieron la posibilidad de impugnar cada una de las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

a) Marco jurídico aplicable

El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, así como apartado B, inciso a), de la Constitución general establece que el Instituto Nacional Electoral es el órgano constitucional autónomo encargado de la función estatal de la organización de elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

De igual forma, en el apartado B, inciso a), del artículo 41 constitucional señalado, se establece que, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la capacitación electoral, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, la conformación del padrón y la lista de



electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, emitir las reglas, los lineamientos y los criterios y formatos en materia de resultados preliminares; las encuestas o sondeos de opinión; la observación electoral; los conteos rápidos; la impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados.

Asimismo, el inciso b), del apartado B, del artículo en cuestión, señala que corresponderá también a la autoridad administrativa electoral nacional, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos señalados por la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones de diputados y senadores, entre otras.

De forma específica, por lo que corresponde a los procesos electorales de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación¹⁸, estableció que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil veinticinco para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. La disposición normativa citada, señala lo siguiente:

Transitorios

[...]

Segundo. - [...]

[...]

¹⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. [...] **[Énfasis añadido]**.

Asimismo, se estableció que la autoridad electoral nacional efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Por su parte, en los artículos 29, 30, numerales 1 y 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines son, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

De igual forma, el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), de la LEGIPE prevé que el Consejo General tendrá las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones en materia de fiscalización, geografía electoral, y aquellas relacionadas con la organización de los procesos electorales federales y locales.

b) Caso concreto



El actor afirma que se vulneró el principio de certeza durante las diversas etapas que componen el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, porque se realizó una diversidad de cambios normativos que no fueron avisados con la debida oportunidad, cuestión que generó un contexto de confusión sobre las reglas aplicables.

El actor sostuvo que la premura con la que se aprobó la reforma en materia del Poder Judicial, a la par de los vacíos legislativos, llevó a la autoridad administrativa electoral a emitir una serie de acuerdos que modificaron sustancialmente las reglas de la contienda, lo que dejó a las candidaturas en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se contó con claridad sobre qué conductas eran válidas o sancionables ni tampoco se contó con la posibilidad real para impugnar oportunamente los acuerdos emitidos, motivo por el cual, afirma, también se vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, consideramos que no le asiste razón al promovente porque, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo constitucional y legal, se estableció la facultad del Consejo General del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional al Poder Judicial, los cambios normativos para la implementación y desarrollo del proceso electoral fueron aprobados por la autoridad responsable en distintos momentos y, en su caso, fueron confirmados por este Tribunal Electoral a través de las múltiples impugnaciones en el transcurso del proceso electoral judicial.

De tal forma, no le asiste razón al actor en señalar que el establecimiento de diversas reglas y normas para la implementación del proceso electoral, se traduce en una afectación al principio de certeza por el desconocimiento de las reglas aplicables para quienes deciden participar en dicho proceso electoral, ya que la aprobación de los diversos instrumentos normativos siguieron un proceso deliberativo en el seno del máximo órgano de dirección

SUP-JIN-609/2025

y fueron confirmados, en su momento, por este Tribunal Electoral, por lo que las reglas aplicables al proceso electivo judicial se hicieron públicas y adquirieron vigencia conforme al procedimiento ordinario de aprobación y publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Contrario a lo argumentado por el actor, no se vulnera el derecho a la justicia, puesto que, a pesar de la complejidad normativa que implicó la aprobación de múltiples acuerdos para la implementación de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario y la existencia de reglas distintas a las que rigen los procesos electorales ordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, las candidaturas, los sujetos obligados y las autoridades siempre tuvieron la posibilidad de impugnar cada una de las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, respecto del agravio relacionado con la vulneración del derecho de acceso a la información, el mismo resulta ineficaz, ya que, aun cuando pudiera reconocerse la existencia de cierta dificultad de las candidaturas para conocer determinada información a partir del diseño normativo por el que se excluye su participación en determinadas etapas del proceso electoral, destacadamente la fase de escrutinio y cómputo, en el caso concreto el actor no señala algún hecho en particular en el que demuestre que fue solicitada diversa información y no se le haya entregado, causándole alguna afectación en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sin perjuicio del hecho de que, respecto de la solicitud hecha por el actor el treinta de junio a la autoridad fiscalizadora para obtener copias certificadas de las constancias del expediente de Queja en Materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/474/2025, fue respondida por la autoridad fiscalizadora a través del Oficio INE/UTF/DRN/25879/2025 y notificada al actor el primero de julio pasado, sin que se tenga constancia o evidencia de su impugnación.

3.3. Nulidad de la elección por vulneración al principio de equidad de la contienda y libertad del sufragio



Estimamos que no le asiste la razón al actor respecto a sus agravios relativos a la violación de principios constitucionales de equidad y libertad del sufragio por el uso de recursos prohibidos y la coacción del voto a través de la distribución masiva de propaganda denominada “acordeones”.

En el caso concreto, no se tienen las pruebas suficientes para tener por acreditado la irregularidad en un grado suficiente.

a) Marco jurídico aplicable

De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **nulidad de la elección. elementos o condiciones que se deben acreditar cuando se solicita por violación a principios o preceptos constitucionales**, la Sala Superior solo puede determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales si se satisfacen las condiciones siguientes¹⁹:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; y
- d) las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

¹⁹ Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: Elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: Elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

b) Caso concreto

El actor argumenta que se vulneró la equidad de la contienda y la libertad del sufragio por la intervención generalizada e indebida de actores gubernamentales y políticos en favor de las candidaturas ganadoras.

Específicamente, manifiesta que existen pruebas gráficas de que se incluyó al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz en al menos dos “acordeones” de propaganda previos a la jornada electoral en los que se indicaba explícitamente por qué candidatos debía votarse. A su juicio, este material no reportado y prohibido por la normatividad electoral condicionó el sentido del voto. Así, también afirma que la libertad del sufragio se distorsionó a través de acciones de coacción o influencia externa ante el reparto sistemático de propaganda ilícita que permite inferir que la libertad del voto se encontró comprometida.

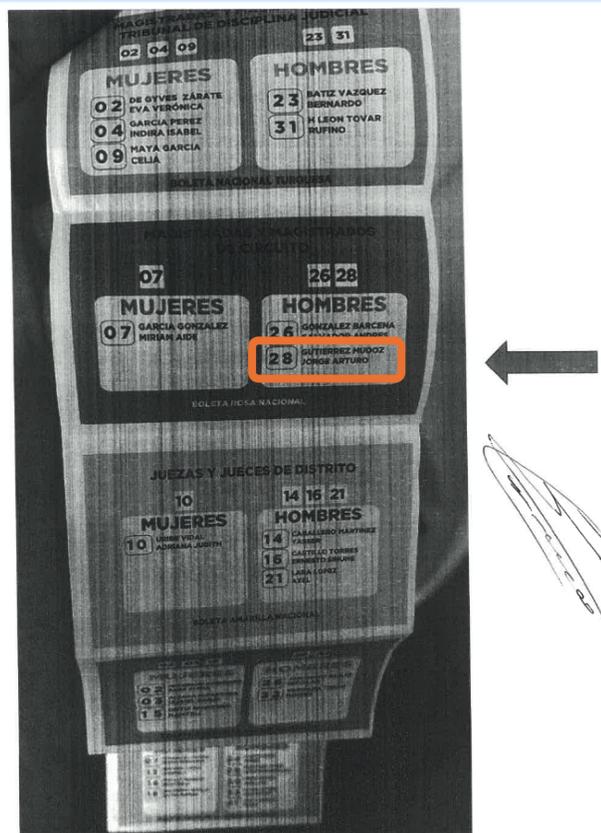
Por tal motivo, ante la distribución masiva de “acordeones”, el uso de recursos públicos y la escasa información disponible para el electorado, el promovente solicita la nulidad de la elección, para lo cual, a su juicio, ante la nulidad decretada, lo procedente es que se realice una interpretación del artículo 98 constitucional para que ocupe la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la votación.

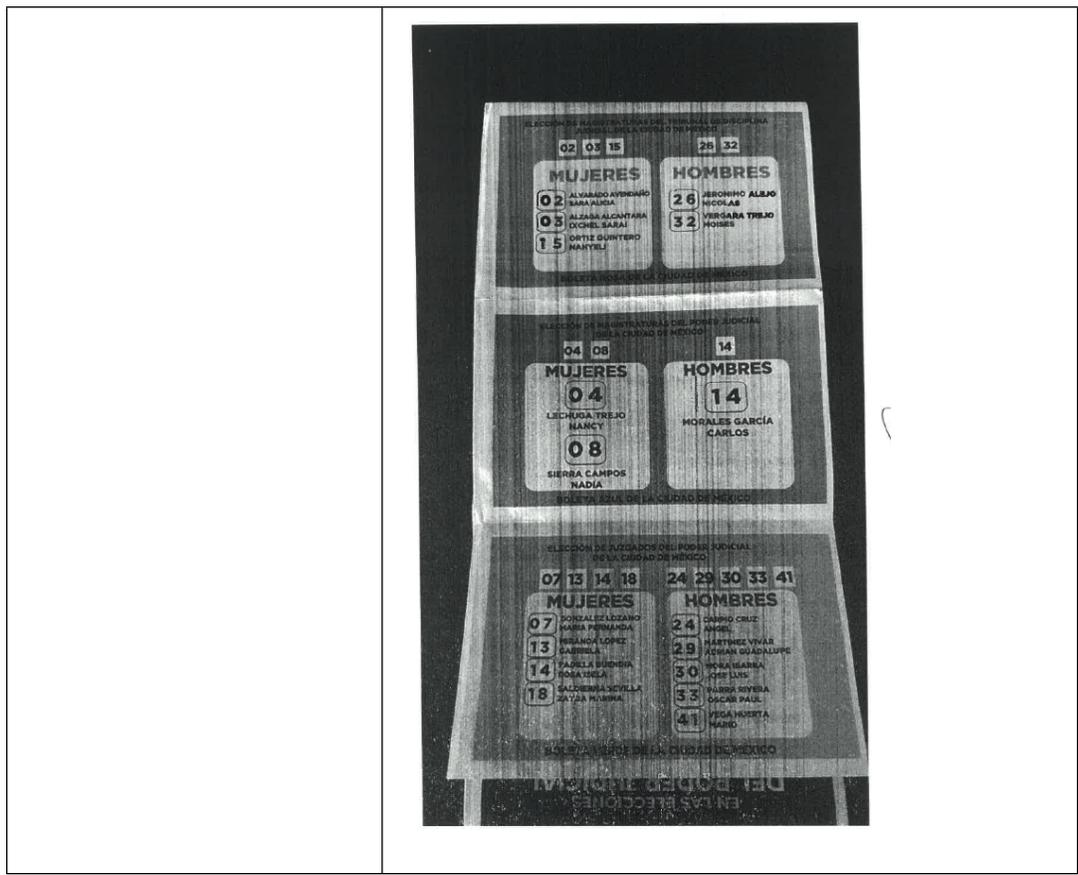
Para soportar sus afirmaciones, el actor ofrece imágenes de un presunto acordeón físico, que son las siguientes.

Prueba y enlace electrónico	Muestra
------------------------------------	----------------



Imágenes del acordeón físico





Estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran que el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).

Además, el actor acompaña la captura de pantalla siguiente que extrae de la red social Facebook:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-609/2025

Captura de pantalla del “acordeón digital” que aparece en la red social “Facebook, a través de la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/15tknKK8Qn/?mibextid=wwXlfr>

UN GRUPO DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UACM Y LA UNAM REVISAMOS LAS PROPUESTAS DE EXPERTOS Y LAS TRAYECTORIAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL PODER JUDICIAL. ESTA ES LA LISTA QUE PROPONEMOS PARA LA ELECCIÓN LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mujeres	Hombres
ESTA BOLETA SERÁ IGUAL PARA TODA LA CIUDAD DE MÉXICO	
Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México	
16 Padilla Magaña Nidia 20 Valenzuela Cabrera Dulce Karina 18 Peralta Hernández Elsa Bibiana	25 Guerrero García Diego Armando 26 Jerónimo Alejo Nicolás
EN ESTAS 2 BOLETAS LOS NOMBRES SERÁN DIFERENTES DE ACUERDO CON TU DISTRITO Y NÚMERO DE SECCIÓN	
Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CONVOCACIÓN)	
04 Morales Torres Paola 05 Niño Ventura Imelda	13 Martínez Becerril Horacio 08 Camargo Correa Carlos
Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CONVOCACIÓN)	
09 Montandon Spinoso Rossina 13 Rodríguez Sánchez Vianey Alheli 15 Salcedo Pérez Yolanda Carolina 16 Urbina Anguas Lizzet 17 Zárate Zárate Jovita Natalia	23 Cortes Moreno Elihu Isai 18 Abarca Mungía Noe 24 García Bravo Oscar 26 Gómez Dondego Ricardo Eulogio

REALIZAMOS ESTE EJERCICIO CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD Y RETRIBUIR EN PARTE LA EDUCACIÓN QUE SE NOS HA OTORGADO.

Escanea para compartir



**Vota el 1 de junio.
Por un Poder Judicial democrático y comprometido con la justicia y la verdad**

< **Julia Natzi Ramírez** · Seguir ...
26 may · 🌐

UN GRUPO DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UACM Y LA UNAM REVISAMOS LAS PROPUESTAS DE EXPERTOS Y LAS TRAYECTORIAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL PODER JUDICIAL. ESTA ES LA LISTA QUE PROPONEMOS PARA LA ELECCIÓN FEDERAL. LAS PRIMERAS 5 BOLETAS SERÁN IGUALES PARA TODO EL PAÍS.

Mujeres	Hombres
Magistraturas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México	
23 Torres Guadalupe Irma 25 Ruiz González María Estela 31 Ríos Torres Natalia 09 Estrada Jara Fabiana 06 Cruz Aguilar Selma	16 Anaya Galindo Federico 14 Aguilar Ortiz Hiram 41 Espinoza Hernández Ruyrundo 41 Espinoza Beltraco Irving
Magistraturas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	
02 Velázquez del Olmo 03 Ceballos 18 Desrosiers Lilibeth	23 Bermúdez Bello 28 Velázquez Ángel Santos
Magistraturas y Jueces del Poder Judicial de la Federación	
01 Quiñones Pérez Gabriela Eugenia 08 Quiñones Morales Luis	
ESTA BOLETA SERÁ IGUAL PARA TODA LA CIUDAD DE MÉXICO	
Magistraturas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
01 Figueroa Salazar Gabriela 09 Santibán Carrizosa	15 Herrera Sántano Hugo Abelardo
EN ESTAS 2 BOLETAS LOS NOMBRES SERÁN DIFERENTES DE ACUERDO CON TU DISTRITO Y NÚMERO DE SECCIÓN	
Magistraturas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CONVOCACIÓN)	
06 García Cruz Val, Antonia 14 Yaguardo Sánchez María de Carmen 25 Neco Sánchez Leonora 01 Ceballos Vera Claudia Elizabeth 09 Ceballos Vera Juliana	25 García Rivera Carlos Gregorio 24 García Hernández Guillermo 11 26 González Méndez Jorge Arturo
Jueces y Jueces de Distrito (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CONVOCACIÓN)	
10 Uribe Vidal Adriana Judith 01 Anaya Cortés Diana Leticia 08 Sandoval Sandoval Gabriela	19 González Cano Jorge Enrique 16 Castillo Torres Ernesto Siruho 12 Arellano Fuentes Carlos Alberto 11 Aponte Márquez Miguel

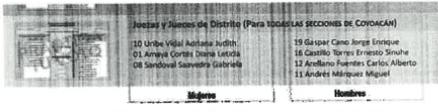
REALIZAMOS ESTE EJERCICIO CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD Y RETRIBUIR EN PARTE LA EDUCACIÓN QUE SE NOS HA OTORGADO.

#1DeJunioVota

Un grupo de estudiantes y egresados de la #UACM y la #UNAM revisamos las

Comentar como Mari...

< **Julia Natzi Ramírez · Seguir** ...
26 may · 🌐



REALIZAMOS ESTE EJERCICIO CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD Y RETRIBUIR EN PARTE LA EDUCACIÓN QUE SE NOS HA OTORGADO.

#1DeJunioVota

Un grupo de estudiantes y egresados de la #UACM y la #UNAM revisamos las propuestas de expertos y las trayectorias de las y los candidatos al Poder Judicial. Esta es la lista que proponemos para la elección federal y para la elección local de la Ciudad de México.

Se incluye la propuesta de candidatas y candidatos para el Distrito y las secciones de Coyoacán.

Vota el #1DeJunio. Por un Poder Judicial democrático y comprometido con la justicia y la verdad.

Pedregales Coyoacán Chisme Caliente
Coyoacan Alerta Coyoacán Centro de Coyoacán Asamblea General de los Pueblos, Barrios, Colonias y Pedregales de Coyoacán

Comentar como Mari...

8:26
Safari

< **Julia Natzi Ramírez · Seguir** ...
26 may · 🌐

Vota el #1DeJunio. Por un Poder Judicial democrático y comprometido con la justicia y la verdad.

Pedregales Coyoacán Chisme Caliente
Coyoacan Alerta Coyoacán Centro de Coyoacán Asamblea General de los Pueblos, Barrios, Colonias y Pedregales de Coyoacán

Lenia Batres Guadarrama, Natalia Téllez, Fabiana Estrada Tena, Selene Cruz Alcalá, Federico Anaya-Gallardo, Hugo Aguilar, Raymundo Espinoza Hernández, Irving Espinosa Betanzo, Celia Maya, Bernardo Bátiz Vázquez, Miguel Ángel de los Santos Cruz, Gabriela Del Valle, Luis Espindola Morales, Carmen Tozcano, Georgina Vega, Claudia E. Cañizo, **Jorge Arturo Gutierrez Munoz**, Juan Palacios Hernandez, Didi Amaya, Enrique Gaspar,

Me gusta Comentar Enviar Compartir

16 14 veces compar...

Más relevantes ▾

 Ericka Martinez
Gracias

4 sem Me gusta Responder 1 🗨

Comentar como Mari...



Con independencia de que estas últimas pruebas que se ofrecieron no están robustecidas con algún otro elemento de convicción, no existir algún otro indicador de su difusión, como para presumir razonablemente, con los elementos que se ofrecen, que existe una pluralidad de actos de distribución.

El promovente también refirió que, previo a la jornada electoral, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG535/2025, emitió medidas cautelares para frenar la difusión de “acordeones electorales”, esto es, listas impresas o digitales con nombres de candidaturas, al considerar que se trataba de propaganda prohibida que podría inducir o coaccionar el voto.

Además, refirió que la propia autoridad electoral confirmó la presencia de dichos “acordeones” en múltiples casillas y, en el caso concreto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló una alta coincidencia entre las candidaturas promocionadas y las que obtuvieron mayor votación.

De esta forma, el actor afirmó que el reparto sistemático de propaganda ilícita, a la par de un entorno de desinformación estructural, permite inferir que la calidad libre del sufragio se vio comprometido, pues las decisiones ciudadanas no se fundaron en un ejercicio individual informado, sino en una estrategia externa de inducción, lo que constituye una violación al principio de la libertad del sufragio.

Al respecto, el actor no ofreció algún elemento de convicción que permita vincular lo decidido por el INE con actos de distribución del acordeón que él reclama.

Asimismo, el actor señaló ofrecer las documentales públicas que no tiene en su poder, pero que consisten en las constancias del expediente sustanciado en la Unidad Técnica de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/474/2025, así como las constancias de los expedientes sustanciados en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral identificados como UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, y los expedientes judiciales

SUP-JIN-609/2025

relativos a los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-253/2025, SUP-JIN-254/2025, SUP-JIN-255/2025 y SUP-JIN-256/2025. Finalmente, el actor ofreció el escrito de 30 de junio, a través del cual solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización las copias certificadas del expediente INE/Q-CIF-UTF/474/2025 y la respuesta recaída a dicha solicitud, a través del Oficio INE/UTF/DRN/25879/2025.

Respecto de los expedientes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que refiere el actor, cabe mencionar que se trataron de quejas relacionadas con la distribución de propaganda a favor de diversas personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y respecto de la existencia de un portal de internet en el que presuntamente se difundía información de candidaturas afines al partido Morena, las cuales no tienen relación con el cargo y el ámbito territorial de la elección materia del presente juicio.

Asimismo, por lo que se refiere a los expedientes judiciales señalados, de igual forma no se advierte que los hechos tengan vinculación con la elección del Distrito Judicial 9 del Primer Circuito que se analiza en la presente sentencia, por lo que no es posible valorar algún elemento para la resolución del presente caso.

De lo narrado y aportado por el actor, específicamente las imágenes del “acordeón físico” y de las capturas de pantalla del “acordeón digital”, consideramos que no son medios de prueba suficientes para afirmar que en el Distrito Judicial Electoral 9 se realizó una distribución generalizada y sistemática en el territorio que comprende la elección controvertida y, consecuentemente, que dicha propaganda vulneró la libertad de sufragio de manera determinante para los resultados de la elección.

Adicionalmente, tampoco pasó desapercibido que el pasado veintiocho de junio, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones relacionadas con la fiscalización de los gastos personales de campaña de las personas candidatas en la elección judicial. Entre otros aspectos, la autoridad nacional electoral determinó multar a las candidaturas que, conforme con las pruebas aportadas en las quejas y



obtenidas de sus investigaciones, estaban en los “acordeones” que fueron difundidos durante el proceso.

En el caso concreto, derivado del requerimiento formulado por el magistrado instructor al INE, a petición del actor, obra en el expediente la Resolución INE/CG947/2025, relativa al Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/474/2025²⁰** en contra de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, en la que se determinó, por una parte, **declarar infundado el procedimiento respecto de la presunta obstrucción a la fiscalización** y, por otra, declaró **fundado el procedimiento respecto de la aportación de ente prohibido por el beneficio que obtuvo por la existencia de “acordeones”**, derivado de la investigación que realizó la autoridad en el diverso procedimiento **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados**.

En este contexto, en la Resolución INE/CG944/2025, del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados** se determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó el beneficio del candidato ganador Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, así como de otro centenar más de candidaturas por aparecer en alguna de las 336 muestras de los “acordeones” de los que la autoridad tuvo por acreditada su existencia.

Ahora bien, en dicha determinación el Consejo General del INE reconoció que, de las diligencias efectuadas por la autoridad, no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente la identidad de las personas responsables de la elaboración, financiamiento y distribución de los “acordeones” o guías de votación.

Esto resulta de especial relevancia en el presente juicio, porque, si bien es cierto que se tiene acreditada la existencia de la propaganda identificada como “acordeones” respecto de una multiplicidad de candidaturas, los hallazgos de la autoridad fiscalizadora son insuficientes para tener por acreditada la difusión en forma generalizada en el territorio de la elección

²⁰ Este expediente es el que el actor ofreció como prueba para demostrar que el candidato opositor no realizó gastos de campaña.

específica impugnada y, por ende, que este tipo de propaganda haya sido determinante para los resultados de la elección.

En este sentido, por lo que se refiere al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente y que han sido referidas, valoradas en lo individual y adminiculadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, llegamos a la convicción de que **se tenía acreditada la existencia de propaganda electoral bajo el formato de “acordeones”, pero no se tiene demostrado el hecho de su distribución masiva de manera física o a través de medios electrónicos en el ámbito geográfico territorial correspondiente a la elección impugnada, en el Distrito Judicial Electoral 9.**

Al respecto, vale la pena subrayar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces y decisivas para afectar los bienes jurídicos señalados.

De tal suerte, en el caso concreto se tiene prueba de la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no de su distribución generalizada o masiva en el ámbito territorial de la elección impugnada, en el Distrito Judicial mencionado. Por tal motivo, se concluyó que no se tiene plenamente acreditada la irregularidad denunciada de modo tal que se actualice la justificación de la nulidad de la elección materia del presente juicio.

Finalmente, la pretensión del actor para que ocupe el cargo ante la nulidad de la elección, a partir de una interpretación del artículo del artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, lo consideramos inatendible ante



lo razonado previamente sobre la inexistencia de justificación para la invalidez de la elección.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, no compartimos el análisis de la sentencia aprobada por la mayoría y **emitimos el presente voto particular conjunto.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.